

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Rad. No. 1100131030192017-00531 00

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este estrado judicial decidir la demanda de pertenencia PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, invocada y reclamada por los demandantes MARIELA VERA DE TORRES y LUIS FRANCISCO TORRES VARGAS, ROSALBA GUACHETA ALBA, MARIA NINFA QUESADA y MARIO HERRERA MORENO, BLANCA CECILIA SUAREZ MENDIETA, HERMINDA BOCANEGRA GUZMAN, MARIA ESTER BARRIGA DE MARTINEZ, MARIA ROSA ELENA ORJUELA GUALTEROS y JOSE EUSTAQUIO CUADROS GARCES, MARIA DEL TRANSITO HEREDIA DE AVILA y LUIS HERNAN AVILA MARTINEZ, SIXTA ELENA BARRERA BARRERA e ISIDRO LOZANO VELANDIA sobre los predios ubicados, en las siguientes direcciones: 1) carrera 2 a no. 187 d – 30, 2) calle 190 a no. 2 – 12, 3) calle 187 d no. 3 – 14, 4) calle 189 bis no. 3 – 11, 5) carrera 2 a no. 187 d – 10, 6) calle 187 c no. 2 a – 18, 7) calle 188 no. 3 – 15, 8) calle 189 a no. 3 a – 24 y 9) carrera 2 no. 188 - 41; los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-70337, cuyos linderos se encuentran contenidos en el correspondiente folio de matrícula.

II. ANTECEDENTES

Se sostiene que los demandantes MARIELA VERA DE TORRES y LUIS FRANCISCO TORRES VARGAS, ROSALBA GUACHETA ALBA, MARIA NINFA QUESADA y MARIO HERRERA MORENO, BLANCA CECILIA SUAREZ MENDIETA, HERMINDA BOCANEGRA GUZMAN, MARIA ESTER BARRIGA DE MARTINEZ, MARIA ROSA ELENA ORJUELA GUALTEROS y JOSE EUSTAQUIO CUADROS GARCES, MARIA DEL TRANSITO HEREDIA DE AVILA y LUIS HERNAN AVILA MARTINEZ, SIXTA ELENA BARRERA BARRERA e ISIDRO LOZANO VELANDIA, entraron en posesión, cada uno, de los correspondientes inmuebles referidos en el párrafo anterior desde hace más de veinte años, ejerciendo posesión de manera quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, desplegando actos de señor y dueño, tales como el pago de impuestos prediales y realización de mejoras.

III. ASUNTO A RESOLVER

Proceso de pertenencia – establecer si cada uno de los demandantes logra demostrar que ha adquirido por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: 1) carrera 2 a no. 187 d – 30, 2) calle 190 a no. 2 – 12, 3) calle 187 d no. 3 – 14, 4) calle 189 bis no. 3 – 11, 5) carrera 2 a no. 187 d – 10, 6) calle 187 c no. 2 a – 18, 7) calle 188 no. 3 – 15, 8) calle 189 a no. 3 a – 24 y 9)

carrera 2 no. 188 - 41; los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-70337.

Si se cumplen o no los términos prescriptivos adquisitivos del dominio y se demuestran a cabalidad cumplidos los presupuestos de la acción de pertenencia invocada, verificar las mejoras realizadas por el demandante y los actos desplegados como señores y dueños.

Alegatos de conclusión

En audiencia celebrada el pasado 23 de febrero de 2021, se oyeron los alegatos presentados por las partes, en los que cada uno reiteró sus posturas, la parte demandante realizó un estudio de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de usucapión, respecto de cada uno de los predios y demandantes, haciendo su propio análisis probatorio, manifestando que todos los elementos axiológicos fueron demostrados, por lo que concluye que se deben conceder las pretensiones respecto de cada demandante.

Control de legalidad

Acorde con lo previsto en el Numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se hace control de legalidad a la actuación, sin que se observe irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso o pueda acarrear nulidad alguna dentro de la actuación.

Escuchadas las versiones de las partes en contienda, revisadas las pruebas del proceso, es del caso proceder a dictar el fallo que ponga fin a la instancia. Previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio.

La pretensión se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria¹ adquisitiva de dominio de los inmuebles reseñados y particularizados en la demanda, de los cuales reclama posesión la parte actora quien aduce haberlos ostentado por un espacio superior al tiempo que para el particular caso se impone.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la Codificación Sustantiva Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

¹ Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.-

La posesión es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe interiorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

De allí que compete juzgar si la parte demandante, aportó los medios idóneos que, a la sazón, dieran certeza de su posesión y que ésta supere el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sin olvidar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que a las partes o interesados corresponde el *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que contra aquéllas se propongan, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de las partes de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

De manera que, al extremo demandante le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se

desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno – *tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles (término reducido por la Ley 791 de 2002); y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona - o personas - que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

V. CASO CONCRETO

En el estudio del caso se tiene que en punto de la plena identificación de los bienes que la parte demandante dice poseer y que se pretenden usucapir, presupuesto *sine qua non* para la prosperidad de la pretensión, se allegó al plenario el Certificado de Tradición y Libertad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-70337, visible en los folios 138 a 143, donde se realiza la descripción del bien de mayor extensión, por sus linderos y que coinciden con los descritos en el dictamen pericial allegado (Fls. 249 a 285).

Dicho lo anterior, pasara a estudiarse la acreditación de la forma en que se inició la posesión que dice la parte actora haber ejercido sobre los bienes identificados, para lo cual los demandantes en su interrogatorio manifestaron que llegaron a los inmuebles mediante compras en su mayoría a Jesús Duarte, así como también a Rudy Marcela Torres, María Purificación, Sr. Novoa y Sra. Lizandra.

Siguiendo con la prueba testimonial se tiene que el señor José Laureano Gamba Gamba dio cuenta de los actos posesorios que han ejercido todos los demandantes, lo cual conoce de primera mano ya que afirma ser fundador del barrio, así mismo Mauricio Ruiz Velandia, quien dijo vivir en el barrio desde hace 20 años, indicando que todos los demandantes poseen los respectivos inmuebles.

Los testimonios recibidos en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a Gregoria Orjuela y José Agustín Guevara Landinez, los dos habitantes del barrio desde hace más de 30 años, dan cuenta de que cada uno de los demandantes llegó al inmueble por compra que le realizaron en su mayoría a Jesús Duarte, y después cada uno fue construyendo en su propio lote, levantando las mejoras que en cada predio se observa, con dineros de sus propios pecunios, sin que nadie les haya reclamado u opuesto a su permanencia en cada predio, o interpuesto acciones para despojarlos de la posesión.

Los anteriores testigos citados al proceso dieron cuenta no solo de la fecha de entrada en posesión de los demandantes sino también de los actos desplegados por éstos, respecto de las mejoras que le ha realizado al inmueble, de los pagos de impuestos, de la destinación que han dado a los inmuebles, de los frutos que reciben por concepto de arrendamientos, y de su continua permanencia en cada predio, sin reconocer derechos a otras personas.

Asimismo, se realizó en el proceso diligencia de inspección judicial a los inmuebles litigiosos, la cual fue atendida por los demandantes. Allí se corroboró la ubicación, dirección, linderos, especificaciones y anexidades y demás aspectos que componen los inmuebles objeto de pretensiones, los cuales coinciden con las especificaciones dadas en los dictámenes aportados con la demanda (Fl. 105 a 135). De igual manera, se requirió al perito para que allegara complementación al dictamen, indicando los aspectos

relacionados con el predio de mayor extensión, lo cual se allegó dentro del término otorgado y lo dejó plenamente identificado.

Es de resaltar que la parte demandante aportó pruebas documentales tales como; certificado catastral, copias de pagos de servicios públicos, pagos de impuestos, y distintos contratos de compraventa o promesa de compraventa sobre los predios con los cuales se corroboraron aspectos y situaciones propia de la posesión reclamada por los demandantes sobre el inmueble litigioso; documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y son considerados como pruebas válidas y fundantes para tomar la decisión de fondo, además determinantes para demostrar la posesión que ostenta la parte actora.

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el Despacho que la parte demandante trajo al proceso prueba testimonial que permite determinar los actos de posesión desplegados sobre el bien objeto de pretensiones y determinar los demás aspectos que conforman la posesión. Por sabido se tiene que la prueba reina para esta clase de asuntos, son los testimonios, a quienes les consta que los demandantes siempre han estado frente a los inmuebles desde hace más de 10 años, los testigos afirmaron sobre actos desplegados por los demandantes como poseedores por un lapso superior al mencionado y exigido por la ley, mejoras realizadas y actos propios que solo el ejercicio de la propiedad da derecho, reconocieron a los demandantes como dueños de los respectivos inmuebles, pagan impuestos y servicios públicos, pues no debemos olvidar que son los testigos quienes saben o determinan el periodo en el cual una persona lleva en posesión sobre determinado bien, situación que se encuentra demostrada en el presente asunto.

Como viene de verse, según las pruebas recaudadas en el plenario, los demandantes MARIELA VERA DE TORRES y LUIS FRANCISCO TORRES VARGAS, ROSALBA GUACHETA ALBA, MARIA NINFA QUESADA y MARIO HERRERA MORENO, BLANCA CECILIA SUAREZ MENDIETA, HERMINDA BOCANEGRA GUZMAN, MARIA ESTER BARRIGA DE MARTINEZ, MARIA ROSA ELENA ORJUELA GUALTEROS y JOSE EUSTAQUIO CUADROS GARCES, MARIA DEL TRANSITO HEREDIA DE AVILA y LUIS HERNAN AVILA MARTINEZ, SIXTA ELENA BARRERA BARRERA e ISIDRO LOZANO VELANDIA sobre los bienes inmuebles ubicados, en las siguientes direcciones: 1) carrera 2 a no. 187 d – 30, 2) calle 190 a no. 2 – 12, 3) calle 187 d no. 3 – 14, 4) calle 189 bis no. 3 – 11, 5) carrera 2 a no. 187 d – 10, 6) calle 187 c no. 2 a – 18, 7) calle 188 no. 3 – 15, 8) calle 189 a no. 3 a – 24 y 9) carrera 2 no. 188 - 41; todos los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-70337, cuyos linderos se encuentran contenidos en el correspondiente folio de matrícula; han demostrado que se cumplen y reúnen los elementos configurativos de la posesión, como son tiempo, actos posesorios, corpus y animus exigidos para obtener las cosas ajenas por ese modo, siendo bienes que pueden ser adquiridos a través de la usucapión, obteniendo como resultado positivo la prosperidad de las pretensiones de la demanda frente a los demandados, como se verá reflejado a continuación, ordenando que se registre la propiedad de éstos sobre el 100% de cada uno de los inmuebles correspondientes individualmente a los demandantes, como titulares del derecho real de dominio sobre los predios que reclaman, acorde a lo atrás esbozado.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ROSALBA GUACHETA ALBA** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Calle 190 A No. 2 – 12** con área aproximada de cuarenta y seis punto ochenta metros cuadrados (46.80) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de cinco punto cinco (05.05) metros predio de la Carrera 2 No. 192 A - 41; **SUR:** en extensión de cinco punto cinco (05.05) metros con vía pública de la Calle 190 A; **ORIENTE:** En extensión de ocho punto cincuenta (08.50) metros con predio de la Calle 190 A No. 2 - 10, **OCCIDENTE:** En extensión de ocho punto cincuenta (08.50) metros cuadrados con predio de la Calle 190 A No. 2 - 26.

SEGUNDO: DECLARAR que **MARIA NINFA QUESADA y MARIO HERRERA MORENO** adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en predio de la **Calle 187 D No. 3 – 14** con área aproximada de sesenta y siete punto ochenta y tres metros cuadrados (67.83) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de cinco punto setenta (05.70) metros con predio de la Calle 188 No. 3 - 15; **SUR:** en extensión de cinco punto setenta (05.70) metros con vía pública peatonal de la Calle 187 D; **ORIENTE:** En extensión de doce punto diez (12.10) metros con predio de la calle 187 D No. 3 - 10, **OCCIDENTE:** En extensión de once punto setenta (11.00) metros cuadrados con predio de la Calle 187 D No. 3 - 18.

TERCERO: DECLARAR que **BLANCA CECILIA SUAREZ MENDIETA** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Calle 189 BIS No. 3 – 11** con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de seis (06.00) metros con vía peatonal de la calle 189 Bis; **SUR:** en extensión de seis (06.00) metros con predio de la Calle 189 No. 3 - 12; **ORIENTE:** En extensión de seis (06.00) metros con predio de la Carrera 3 No. 189 - 09, **OCCIDENTE:** En extensión de seis (06.00) metros cuadrados con predio de la Calle 189 Bis D No. 3 - 19.

CUARTO: DECLARAR que **HERMINDA BOCANEGRA GUZMAN** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Carrera 2 A No. 187 D – 10** con área aproximada de ciento ocho metros cuadrados (108.00) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de trece punto cincuenta (13.50) metros con predio de la Carrera 2 A No. 187 D - 28; **SUR:** en extensión de trece punto cincuenta (13.50) metros con vía pública vehicular de la Calle 187 D; **ORIENTE:** En extensión de ocho (08.00) metros con predio de la Carrera 2 No. 187 D - 05, **OCCIDENTE:** En extensión de ocho (08.00) metros cuadrados con vía pública vehicular de la Carrera 2 A.

QUINTO: DECLARAR que **MARIELA VERA DE TORRES y LUIS FRANCISCO TORRES VARGAS** adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Carrera 2 A No. 187 D – 30** con área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de trece punto cinco (13.05) metros con predio de la Carrera 2 A No. 187 D 40; **SUR:** en extensión de trece punto cincuenta (13.50) metros con predio de la Carrera 2 A No. 187 D - 28; **ORIENTE:** En extensión de seis (06.00) metros con predio de la Carrera 2 No. 187 D - 31, **OCCIDENTE:** En extensión de seis (06.00) metros cuadrados con vía pública de la Carrera 2 A.

SEXTO: : DECLARAR que **MARIA ESTER BARRIGA DE MARTINEZ** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Calle 187 C No. 2 A – 18** con área aproximada de sesenta y seis metros cuadrados (66.00) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de seis (06.00) metros con predio de la Calle 188 No. 2 A - 19; **SUR:** en extensión de seis (06.00) metros con vía pública de la Calle 187 D; **ORIENTE:** En extensión de once (11.00) metros con predio de la Calle 187 D No. 2 A - 10, **OCCIDENTE:** En extensión de once (11.00) metros cuadrados con predio de la Calle 187 D No. 2 A - 12.

SÉPTIMO: MARIA ROSA ELENA ORJUELA GUALTEROS y JOSE EUSTAQUIO CUADROS GARCES adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Calle 188 No. 3 – 15** con área aproximada de sesenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados (68.40) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de seis (06.00) metros con vía pública de la Calle 188; **SUR:** en extensión de seis (06.00) metros con predio de la Calle 187 D No. 3- 14; **ORIENTE:** En extensión de doce (12.00) metros con predio de la Calle 188 No. 3 - 09, **OCCIDENTE:** En extensión de doce (12.00) metros cuadrados con predio d la Calle 188 No. 3 – 18.

OCTAVO: DECLARAR que **MARIA DEL TRANSITO HEREDIA DE AVILA y LUIS HERNAN AVILA MARTINEZ** adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Calle 189 A No. 3 A – 24** con área aproximada de setenta y ocho punto cincuenta metros cuadrados (78.50) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de seis (06.00) metros con predio de la Calle 189 A No. 3 A – 27 / 29; **SUR:** en extensión de seis (06.00) metros con vía publica peatonal de la Calle 189 A; **ORIENTE:** En extensión de once punto nueve (11.09) metros con predio de la Calle 189 A No. 3 A - 18, **OCCIDENTE:** En extensión de once punto nueve (11.09) metros cuadrados con predio de la Calle 189 A No. 3 A – 30.

NOVENO: DECLARAR que **SIXTA ELENA BARRERA BARRERA y ISIDRO LOZANO VELANDIA** adquirieron por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el 100% del inmueble ubicado en la **Carrera 2 No. 188 – 41** con área aproximada de noventa metros cuadrados (90.00) y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de doce (12.00) metros con predio de la Carrera 2 No.188 - 55; **SUR:** en extensión de doce (12.00) metros con predio de la Carrera 2 No.188- 37; **ORIENTE:** En extensión de seis (06.00) metros con vía publica vehicular de la Carrera 2, **OCCIDENTE:** En extensión de seis (06.00) metros cuadrados con predio de la Carrera 2 A No. 188 – 34/40.

DÉCIMO: ADVERTIR que todos los inmuebles referidos hacen parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-70337, el cual corresponde al Lote No. 9, de la Manzana Q. de la Urbanización Buena Vista, ubicado en el Barrio la ESTRELLITA de la localidad Uno de Usaquen, de esta ciudad, con un área de 1.681.49 metros cuadrados equivalentes a 2.627,34 varas cuadradas y cuyos linderos son: Por EL NORTE: Con el lote #11 de la manzana Q. Por EL SUR: Con el lote #7 de la citada manzana Q; POR EL ORIENTE: Con el lote #10 de la citada manzana Q. POR EL OCCIDENTE: Con la carretera que conduce al municipio de Guavio.

UNDÉCIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos que abra el folio de matrícula que corresponda a cada uno de los inmuebles identificados, y proceda a la inscripción de esta sentencia declarativa.

DECIMOSEGUNDO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a los interesados y de las piezas procesales que soliciten para efectos de registro y protocolización.

DECIMOTERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) ordenada en desarrollo del presente proceso. Oficiese.

DECIMOCUARTO: Sin condena en costas por la ausencia de oposición.

DECIMOQUINTO: Surtido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 25/02/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No033.

Gloria Stella Muñoz Rodríguez
Secretario